

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Maravillas, Presidente interino de la Compañía de Seguros marítimos de la Habana, y en su representación el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyuvantes de la misma los Licenciados D. Wenceslao Jimenez Coronado, en nombre de Doña Teresa Scull y consortes, y D. Cándido Nocedal, en representación de D. Francisco Scull por sí y como marido de Doña Flora Coloni y otros; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Enero de 1863 que dispuso la separación de los individuos que constituían la Junta directiva:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta directiva de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana acordó en sesión celebrada el día 19 de Setiembre de 1859 delegar en el Director las atribuciones que los párrafos primero, tercero, sexto, noveno y décimosexto del artículo 30 del reglamento conceden á la misma:

Que reunidos los socios accionistas en el lugar acostumbrado, en 10 de Abril de 1861, celebraron junta general, en la que la mayoría desechó las mociones presen-

tadas por el Sr. Portillo y otros á fin de que no se permitiese á los socios que ya reunían el máximo de representaciones, votar por los que al ausentarse del salón les habian entregado la papeleta designando al Director por quien querian votar; y de que no pudiese ser elegido para este cargo ninguno de los que componían la Junta directiva; y habiendo protestado en contra del referido acto la minoría, no fué admitida la protesta, añadiendo el Presidente que si algunos se juzgasen agraviados acudirán donde creyeran oportuno:

Que con este motivo recurrieron en el mismo día al Gobernador superior civil de la Isla de Cuba D. Manuel Portillo, don Gaspar Osuna y otros, solicitando que se anulase el nombramiento de Director hecho en la expresada junta general extraordinaria, y que á la comisión investigadora de los abusos de la Dirección, nombrada en junta de accionistas, se agregase en ausencia del Inspector otra comisión de empleados de carácter; que se citase á nueva junta general de accionistas; que se exigiesen las representaciones de los ausentes en toda regla; que no pudiesen votar los que tenían negocios de importancia como deudores de la Compañía, y que se reuniese la directiva antes de la elección del Director pudiendo entre tanto continuar con el carácter de interino el actual. Exponiendo como razones de su pretension, que la lista leída en la junta general celebrada en 10 de Abril de las personas reunidas, comprendía varios socios ausentes en aquel momento; que además de su representación propia tenían la representación ajena á máxima que permite el artículo 24 del reglamento; que habiéndose hecho notar esto, en vez de cumplirse lo prescrito, se sometió el punto á votación, contra lo que el mismo reglamento previene en el art. 49; que se habia presentado una moción en que se proponía que se declarase que ninguno de los señores que formaban parte en la Junta directiva podia ser elegido para el cargo de Director en vista del mal estado en que aparecían los negocios de la Compañía por efecto de su administración y porque no era dable que llegado el caso pudiese exigir la responsabilidad de la misma Junta quien á ella hubiese pertenecido; que habiéndose trasladado á los meses de Enero las juntas generales, que según el art. 18 del reglamento debían celebrarse una vez cada año en el mes de Abril, se aplazó al mes de Marzo la reunion de la expresada Junta, por lo cual la Directiva, sin ser reelegida como prescribe el art. 34 del reglamento, y sin poder de sus asociados para administrar, lo estaba haciendo por voluntad propia precisamente en las circunstancias más críticas de la plaza; conducta que

hacia sospechar que estaba resuelta á todo por salir de sus compromisos personales:

Que la Junta, satisfaciendo á las explicaciones que la Inspección de Sociedades mercantiles le pidió con ocasion de los cargos formulados, manifestó: que no se detenia á contestar á los que versaban sobre la nulidad de lo acordado en la sesión de 10 de Abril de 1861, por ser esta cuestion puramente judicial; que la traslación de la junta general ordinaria al mes de Enero, en lugar del de Marzo designado por el artículo 18 del reglamento, se habia verificado por acuerdo tomado por la misma junta general ordinaria en 26 de Abril de 1858, en que á propuesta de la directiva se aplazó el dividendo vencido hasta el mes de Junio de aquel año, conviniendo en que en lo sucesivo se hicieran las liquidaciones en Junio y Diciembre, realizándose en la misma época los dividendos activos semestrales; que esta reforma, de conveniencia para la contabilidad, no se habia sometido á la aprobación del Gobierno por no haberlo estimado necesario, atendiendo á que no afectaba á la esencia de la Compañía y era una consecuencia del sistema establecido; que en la junta de 10 de Abril no se trataron las cuestiones provocadas por algunos accionistas porque se opuso la mayoría, como consta en el acta; que la Junta directiva no rechazó en aquella reunion las imputaciones que se le dirigieron, porque se le hizo observar que era extemporáneo hacerlo entonces en atención á no haberse abierto discusion sobre el particular, y porque la Junta general en masa las desechó consignando un voto de gracias en su favor y reelegiéndola por unanimidad; que no habiéndose observado en la renovación de los Consiliarios lo prevenido en los artículos 54 y 55 del reglamento, consistió en la alteración que se introdujo para las reuniones de la junta general ordinaria; que en la que tuvo lugar el 15 de Abril de 1859 autorizó la junta general el hecho, reelegiendo á todos los que componían la directiva; y que la general ordinaria de 26 de Marzo de 1861, en la que, conforme al art. 27 del reglamento, se nombró una comisión para el examen de las cuentas presentadas por la directiva, no se habia continuado como el mismo reglamento prescribe, por no haber terminado aún la comisión encargada de sus trabajos:

Que en 3 de Julio del mismo año acudió á mi Gobierno D. Martín Galiano y Enriquez de Navarro, con el carácter de accionista de la mencionada sociedad mercantil, pidiendo con toda urgencia que por personas competentes se practicase un examen escrupuloso de los libros y papeles de aquella y que apareciendo que la Junta Directiva habia infringido el regla-

mento con perjuicio de los intereses sociales, se le reemplazase desde luego, á reserva de que la general se uniera y eligiese la que se habia de constituir. Alegó como fundamento de su pretension que la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana habia infringido el art. 15 del reglamento de la Compañía, que prohibe hacer préstamos y descuentos por mayor cantidad que la de 50.000 ps. á una sociedad ó particular, puesto que aparecía haber entregado á la Casa de Sthamer, quebrada en la época en que el recurrente acudió á mi Gobierno, 200.000 pesos; que la ilegitimidad de este préstamo se agravaba con la circunstancia de ser miembro de la Junta directiva el agente de la casa de Sthamer cuando tuvo lugar; que aparecía asimismo haberse prestado sumas muy considerables á otras personas, siendo tambien individuos de la referida Junta; que en la general celebrada el día 10 de Abril de aquel año, habian decidido con su voto los miembros de la Dirección sobre la aptitud que se les negaba para ocupar el puesto de Director; y que en esa misma Junta se desatendieron los artículos 59 y 49 del reglamento y el 50 de la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1853, en lo relativo á la presentación de varios ausentes:

Que remitida esta solicitud al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, se mandó unir al expediente de que se trataba para los efectos oportunos:

Que la comisión revisora de cuentas, en informe de 26 de Julio de 1861, describió la situación de la compañía con referencia al 14 de Marzo de aquel mismo año, fecha á que se habia contraído el balance de la Junta directiva; siendo entonces su activo, según la expresada comisión, de 2.274.070 pesos, 12 cént., y comprendiendo esta cifra las obligaciones á la vista, á plazo fijo, y el fondo social para hacer frente á las primeras obligaciones:

Que la comisión encontró que en diferentes cuentas se habia excedido el limite marcado por el art. 15 del reglamento de la sociedad para préstamos y descuento, resultando así, entre otras, en la de los Sres. Sthamer y compañía, que en distintas fechas llegaron á adeudar más de 500.000 ps., y en aquella época tenian pendiente un crédito de 200.000:

Que en 28 de Agosto de 1861 los accionistas disidentes, despues de exponer que el informe emitido por la comisión elegida para revisar las cuentas presentadas por la Junta directiva de la Compañía confirmaba los abusos anunciados anteriormente; que por consecuencia de ellos la sociedad tenia de pérdida las dos terceras partes del capital, y que á pesar de todo habian sido aprobadas las referidas cuentas

por una mayoría incompetente compuesta de individuos de la Junta directiva, de sus representantes, y adeudores á la Compañía, algunos por gruesas sumas; solicitaron que se desestimase en los acuerdos relativos á la aprobacion de las cuentas presentadas por la Administracion de la Sociedad y al nombramiento de Director, y que se obligase á la misma á reorganizarse conforme á lo prevenido en los estatutos, declarando responsable á los miembros de la Junta directiva por sus extralimitaciones, é inhabilitándoles para ejercer cargo alguno en la Compañía:

Que la expresada Junta directiva contestó á estas acusaciones y á las hechas por D. Martin Galiano y Enriquez; que el reconocimiento de los libros y papeles de la Compañía se llevó á efecto por la comision examinadora de sus cuentas; que el reemplazo pedido de la Junta directiva se habia hecho por los socios en la reunion de 22 de Agosto, reeligiendo alguno de los que la componian; que ningun artículo del reglamento prohibe que tomen dinero de la Sociedad los individuos de la Junta directiva; que estos pertenecen á la clase de comerciantes más respetables y acreditados; que oponerse á que reciban dinero á préstamo de la Compañía seria privarla de negociar con personas de todo punto hábiles y que han figurado siempre entre las que le han proporcionado mejores garantías para el más acertado empleo de sus fondos; que en todos tiempos, desde el origen de la Compañía, habian tomado dinero á préstamo los miembros de la Junta directiva sin que esto produjera inconveniente alguno, ni ocasionase quejas hasta aquella época, en que las pérdidas sobrevenidas por azares imprevistos dieron lugar á que se calificase de abuso lo mismo que durante muchos años venia sucediendo con la aprobacion implicita de la Junta general; que esto tiene aplicacion á las extralimitaciones en las cantidades de los préstamos, punto sobre el que importaba advertir, que entre todas las que excedieron de 50.000 ps., la única partida comprometida era la de la casa de Shamer, porque las demás, que alguna vez pasaron de dicha suma, se habian reintegrado, de modo que al tiempo de la quiebra debian todos ménos 50.000 ps., de los que mucha parte estaban garantidos por acciones y otros valores: circunstancias que ocurren tambien en la pérdida de Shamer, que aunque asciende á 200.000 ps. quedará reducida á 145.000; que respecto al préstamo hecho á esta casa, no debe olvidarse el inmenso crédito y prestigio que disfrutaba dentro y fuera de la Habana; que en cuanto á lo que pretendian los accionistas disidentes en su última solicitud dirigida al Gobernador Capitan general, entendia, como lo habia manifestado anteriormente, que los acuerdos relativos á la aprobacion de las cuentas y al nombramiento de Director solo podian ser anulados ante los Tribunales; que en lo que toca á la reorganizacion de la Sociedad, se halla establecido por el reglamento de la misma que cuando resultase cercenado el capital, se repondria por medio de un pacto entre los accionistas, y que por consiguiente á estos y no al Gobierno es á quien corresponde decidir sobre el particular, y que la responsabilidad con ra los individuos de la Junta directiva, si fuera precedente, corresponderia exigirla á los Tribunales:

Que la Inspeccion de Sociedades mercantiles en la isla de Cuba, en su informe de 2 de Octubre de 1861, opinó:

1.º Que el acta de la Junta general de 10 de Abril anterior era nula por haberse infringido los artículos 24 y 49 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

2.º Que por consiguiente lo es tambien el nombramiento que se hizo en aquella sesion para el cargo de Director de la Sociedad.

3.º Que estando comprobada la informacion de los artículos 15 y 16 del reglamento, los Directores actuales de la Compañía, y los que lo eran cuando se reali-

zaron los préstamos indebidos, son responsables de los quebrantos que pueda sufrir la sociedad, dejándoles su derecho á salvo para reclamar el reintegro como y donde proceda conforme al art. de la expresada cédula.

4.º Que el acta de la Junta general de 22 de Agosto, que no es más que la continuacion de la de 26 de Marzo es nula lo mismo que esta, por haberse celebrado contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 18 y por infraccion de los artículos 35 y 44 del reglamento.

5.º Que en vista de que al reformarse la Sociedad, en 14 de Setiembre de 1857, lo hizo sin atemperarse á lo dispuesto en la Real Cédula, debe considerarse anulada por sí la autorizacion en virtud de la cual existe, conforme á lo que dispone el artículo 11 del Real decreto de 28 de Enero de 1848.

6.º Que teniendo su capital punto ménos que perdido, puesto que no podia usar libremente de él, la Sociedad debia liquidar.

Y 7.º Que no existiendo legalmente Junta directiva ni Director, debia convocarse á los socios á una general extraordinaria para la eleccion de funcionarios, entrando estos á desempeñar sus cargos previa entrega formal por inventario.

Que posteriormente, haciéndose cargo en 22 de Enero de 1862 de los estados referentes á la cartera de la Compañía, remitidos por la Junta directiva en 6 de Noviembre anterior, manifestó la Inspeccion que no teniendo disponible para cubrir el capital social más que la suma de 136.522 ps. 36 cénts., y estos pendientes del pago de obligaciones por vencer, cuyo cobro no estaba calificado, se hallaba la Compañía en verdadero estado de liquidacion, y que no era conveniente que continuase cubierta con el prestigio que debidamente mereció en otros tiempos, desfigurando la naturaleza de la cuenta de la cartera, que solo tenia vales por vencer por la suma de 257.658 ps. y figura en el balance por 807.511, comprendiendo como valores en cartera 552.052 que debian pertenecer á la cuenta de créditos vencidos;

Que de una vista girada por la inspeccion á la Compañía en 16 de Enero del mismo año, resulta: que en aquella fecha tenia la caja 278.584 ps. 41 cénts. en efectivo, billetes de banco y depósito en el mismo establecimiento:

Que por Real orden de 12 de Enero de 1862, oido el Consejo de Estado en pleno, se dispuso la separacion de los individuos de la Junta directiva de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana que autorizó las infracciones de que se ha hecho mérito, inhabilitándolos por ahora para seguir ocupando puesto alguno en la misma, debiéndose convocar inmediatamente para su reemplazo la Junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que además haya lugar, reservando á los socios el derecho de reclamar ante quien corresponda; deduciendo las acciones que les competen, por considerarse lastimados en sus intereses:

Vista la demanda que el Licenciado don Manuel Cortina presentó ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Francisco Maravillas, Presidente interino de la Junta directiva de la Compañía de Seguros marítimos de la Habana, y la ampliacion de la misma de 28 de Abril de 1864, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 12 de Enero de 1863, con reserva á los accionistas que se crean perjudicados para que lo ejerciten en la forma precedente:

Vista la certificacion expedida por el Secretario de la Compañía de Seguros marítimos de la Habana, que va unida á la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos presentados por los Licenciados D. Luis Nacarino Brabo y don Cándido Nocedal, en representacion el primero de Doña Teresa Scull y consortes

y de D. Francisco Scull por sí y como marido de Doña Flora Coloni y otros, y el segundo, como coadyuvante de la Administracion, reproduciendo la pretension de mi Fiscal, fundándola en análogas razones:

Vistos los presentados por los Licenciados D. Manuel Cortina y D. Luis Nacarino Brabo, sustituyendo su poder el primero en D. Carlos Espinosa de los Monteros y el segundo en el Licenciado D. Wenceslao Jimenez Coronado:

Considerando que la gestion de los negocios de una Seccion autónoma establecida y autorizada para empresas de utilidad pública, no es del solo interés de los socios, sino tambien de los colectivos del público, que contrata ó está en relaciones con ella en la confianza de que el Gobierno la vigila para que en sus operaciones se ajuste á los estatutos y reglamentos, aprobados para garantía de su acertado comportamiento y de la legalidad de sus actos:

Considerando, que la vigilancia de la Administracion seria ineficaz si no residiese en ella la facultad de adoptar las medidas convenientes para impedir los daños que puedan nacer del abuso de las sociedades, de sus Juntas directivas y de sus Administradores, sin perjuicio de lo que á los Tribunales compete:

Considerando, que en la gestion de los negocios de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana se infringieron los reglamentos, pudiendo esto haber dado ocasion á graves daños para los asociados y para el público:

Considerando, que de esta mala gestion puede resultar reparable, no solo el Director, sino la Junta directiva, tanto por la delegacion que en él hizo de sus facultades, como por el conocimiento que debió tener del abuso que hacia de ellas; y por lo mismo no podia el Gobierno permitir que continuasen al frente de los negocios de la empresa, interin su conducta y responsabilidad no quede depurada donde corresponda:

Considerando, que la resolucion adoptada con este motivo por el Gobierno no tiene el carácter de declaratoria de una responsabilidad civil concreta, ni ménos el de pena, sino pura y simplemente el de una medida precautoria para poner á cubierto los intereses de la sociedad y los colectivos del público, que puedan estar ligados con ella, mientras que los Tribunales deciden lo que proceda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Viluma, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, El conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cuelo, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, El Conde de Velarde; D. Domingo Moreno, D. Gerardo de Souza, D. Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Francisco Maravillas, como Presidente interino de la Sociedad de Seguros marítimos de la Habana, y en confirmar la Real orden de 12 de Enero de 1863, en cuanto se refiere á la representacion del citado don Francisco Maravillas.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que

se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Pedro Labrador, vecino de Escatron, apelado en rebeldía; sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, relativo al pago de la contribucion y multa impuesta á Labrador en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que los investigadores de Hacienda pública de Zaragoza giraron una vista al pueblo de Escatron, de la misma provincia, con el objeto de inquirir si D. Pedro Labrador vendia maderas sin estar autorizado para este tráfico:

Que hicieron comparecer ante el Alcalde de Escatron á D. Pedro Labrador, quien confesó á presencia de la indicada Autoridad municipal, y á instancia de los investigadores, que tenia en la casa de su tío D. Juan Lázaro un almacén de maderas de la pertenencia de D. Bienvenido Abad, vecino de Zaragoza, y que las vendia cuando se presentaba ocasion, remitiendo su importe á Abad, por cuya orden y comision obraba, sin satisfacer por dicho concepto contribucion de subsidio:

Que en virtud de esta manifestacion y del resultado de la visita girada por los investigadores á la referida casa de Lázaro, en la que existia un depósito de maderas, manifestaron los referidos investigadores á la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, que no estando inscritos en la matricula ni Abad ni Labrador, se hallaba este último comprendido en el art. 45 de la instrucion vigente de subsidio, y sujeto al pago de la cuota y multa que en el mismo se establecen:

Que la Administracion, en vista del resultado del expediente, lo devolvió al investigador de Hacienda de Zaragoza para que recibiese declaracion, como lo hizo, á D. Bienvenido Abad, quien contestó que la madera que se encontraba depositada en el pueblo de Escatron era de su propiedad; que se recogió allí por efecto de una crecida del rio Ebro, que la llevó á aquellas inmediaciones, y que á fin de evitar mayores gastos dió orden á Labrador para que la almacenase y vendiese, sin que este recibiera por ello retribucion alguna:

Que devuelto diligenciado el expediente á la Administracion de Hacienda pública, propuso esta al Gobernador que hallándose debidamente justificada la defraudacion cometida por D. Pedro Labrador, ejerciendo la industria de tratante en maderas sin la competente autorizacion, se le incluyera en la matricula del pueblo de Escatron por la referida industria, y se le impusiese tambien una multa equivalente al duplo de la cuota defraudada con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en su grado medio, reservándole el derecho para reclamar contra don Bienvenido Abad, dueño de las maderas:

Que el Gobernador de la provincia acordó con arreglo á lo propuesto por la Administracion, á la que devolvió el expediente para que formara la liquidacion corres-

pondiente, que Labrador debía pagar la multa de 1.400 rs., con la que este no se conformó:

Visto el escrito de D. Pedro Labrador y D. Bienvido Abad, previo el depósito correspondiente de los 1.400 reales de la multa impuesta, que presentaron al Gobernador de Zaragoza en 27 de Abril de 1863, apelando de la indicada providencia:

Vista la demanda presentada por don Bienvido Abad, en nombre de Labrador, pidiendo al Consejo que fallase en su día no haber lugar á la imposición de la multa impuesta, y que debía serlo devuelta la cantidad que tenía depositada:

Visto el escrito de contestación á la demanda, presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 12 de Febrero de 1864, pidiendo la confirmación del mencionado decreto gubernativo:

Vista la prueba practicada por el demandado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 4 de Octubre de 1864, revocando la providencia gubernativa de 9 de Abril de 1863, y mandando que fuese devuelta á D. Pedro Labrador la cantidad depositada para el pago de la multa que en aquella se le impuso:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto por el que se admitió solo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de apelación en que mi Fiscal pide la revocación de la expresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, y la confirmación del acuerdo del Gobernador de la misma provincia, acusando también al apelado la rebeldía, que tuvo por acusada la Sección de lo Contencioso por auto de 30 de Diciembre de 1864:

Considerando que D. Pedro Labrador tenía en la villa de Escatron depositadas en un almacén maderas que vendía á los vecinos:

Considerando que aunque resultara probado que todas las maderas del almacén procedían de las que había arrastrado el Ebro en una de las avenidas, desde que D. Pedro Labrador se dedicó á venderlas debió inscribirse en la matrícula del comercio por el tiempo que durase su encargo, y por no haberlo ejecutado infringió el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza, y en mandar que se lleve á efecto la providencia del Gobernador de 9 de Abril de 1863.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado por recurso de nulidad, entre partes, de la nna la Hacienda pública y en su nombre mi Fiscal, y de la otra Eusebio Alonso, vecino de Palacios de Rio Pisuegra, en rebeldía; sobre defraudación del subsidio industrial.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1862 el Investigador D. Julian Pardo denunció á la Administración de Hacienda pública de la provincia de Burgos, que segun sus noticias el referido Alonso ejercía la industria de especulador en granos sin estar para ello competentemente autorizado:

Que instruido el oportuno expediente de denuncia, dió por resultado que el Gobernador de la provincia, en 18 de Noviembre de 1863, impusiera á Alonso, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda, la multa de 700 rs. mandando que se le adicionara en la matrícula como especulador en granos con la cuota de 350 rs.

Vista la demanda que en su consecuencia entabó el denunciado dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, ante el Consejo provincial de Burgos, solicitando que se revocara la providencia gubernativa precedente y se le absolviera de la multa y cuota impuesta:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda oponiéndose á la revocación solicitada de contrario, y pidiendo la confirmación de la providencia condenatoria reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esforzaron y reiteraron sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia pronunciada por el expresado Consejo provincial en 4 de Julio de 1864, declarando á Eusebio Alonso esento de la responsabilidad que el Gobernador le impuso, relevándole al efecto de la multa y cuota impuestas:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por parte de la Hacienda pública, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, mejorando el recurso de nulidad entablado, y deduciendo á mayor abundamiento el de apelación, con la pretensión de que se me consulte la indicada nulidad ó cuando menos la revocación de la referida sentencia del inferior y la confirmación del decreto del Gobernador de la provincia:

Vistos el otro del mismo escrito, acusando la rebeldía á Alonso por no haberse presentado á sostener su derecho en tiempo hábil, y el auto de la Sección de lo Contencioso, que así lo estimó para los efectos del reglamento:

Considerando que no la puede resolverse respecto á la justicia ó injusticia de la sentencia del Consejo provincial, por no haberse apelado de ella:

Considerando que tampoco puede conocerse de la nulidad, porque debiendo interponerse este recurso al mismo tiempo que el de apelación, no se interpuso este último:

Considerando que á pesar de que el Ministerio público al formalizar en esta segunda instancia el recurso de nulidad, lo amplió al de apelación, no basta esta solicitud para que se considere admitido dicho recurso, porque la apelación debió interponerse ante el Consejo provincial y en el término de 10 días desde la notificación de la sentencia definitiva:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don

Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Francisco González D. Antero de Echarri D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés;

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad, y que no há lugar á proveer sobre el de apelación que se propuso en la segunda instancia:

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. José María Barthé, vecino de Guadix, apelante en rebeldía, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, apelada; sobre subsistencia ó revocación del fallo dictado por el Consejo provincial de Murcia en 25 de Abril de 1864, relativo á la nulidad de la demarcación y posesión de la mina *Santo Cristo* y continuación del denuncia *Hércules*.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José María Barthé, en 27 de Julio de 1849, denunció una mina bajo la denominación de *Santo Cristo*, en la diputación del Garbanzal, término de Cartagena, lindante por los cuatro vientos con terrenos francos y excavaciones abandonadas hacia mucho tiempo en la mina que ántes llevaba el título de *Cucon*:

Que admitido el denuncia por el Gobernador civil de Murcia, y practicadas todas las diligencias y reconocimientos prevenidos en la ley de minería, se dió posesión de la citada mina *Santo Cristo* á D. José Barthé.

Que D. Gabriel Lopez, se opuso á esta posesión y recurrió al Gobernador, haciéndole presente que la referida mina era la que con el título de *Hércules* ántes *Terrible*, tenía denunciada desde 20 de Febrero de 1850, y se acordó la caducidad de la última por el Gobernador, y la admisión del registro de la *Hércules* á nombre de D. José María Lario, dejando sin efecto la demarcación y posesión de la titulada *Santo Cristo* por decreto de 27 de Noviembre de 1850:

Que en vista de este resultado acudió Barthé al Gobernador, solicitando que dejase sin efecto su decreto y declarase la validez y firmeza de la demarcación de la mina *Santo Cristo*:

Que el Gobernador acordó que se estudiase á lo mandado:

Que en vista de esta resolución, acudió Barthé al Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas, y por Real orden de 16 de Mayo de 1851, expedida por el expresado Ministerio se resolvió que el interesado usara de su derecho ante el Consejo provincial como Tribunal contencioso administrativo:

Vista la demanda presentada por Don

José María Barthé ante el Consejo provincial de Murcia, pidiendo la revocación del decreto del Gobernador:

Vista la contestación dada á nombre de la Administración:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 25 de Abril de 1864, por la que absolvió de la demanda á la Administración, y dejó subsistentes los decretos del Gobernador de 28 de Noviembre de 1850, y 9 de Enero de 1851, por los cuales se declaró nula y sin efecto la diligencia de demarcación y posesión de la mina *Santo Cristo*:

Visto el escrito de apelación interpuesto por D. José María Barthé, que le fué admitido mandando que se remitiesen los autos á la Superioridad, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito de mejora de apelación, presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, acusando la rebeldía al apelante:

Visto el auto de Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en 20 de Setiembre de 1864, en que tuvo por acusada la rebeldía de D. José María Barthé:

Vistos el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede al apelante para mejorar la apelación el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días designados para interponerla, en el art. 354 del mismo reglamento, que dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. José María Barthé ha dejado pasar con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelación sin hacer por su parte gestión alguna al efecto, y dando lugar á que el coligante le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no se presenta á mejorar el recurso y le acusa la rebeldía el apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Ilevia, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pedro Egaña y D. Tomás Retortillo,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. José María Barthé de la sentencia dictada en 25 de Abril de 1864 por el Consejo provincial de Murcia, y consentida la misma sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Majazo.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 654.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó confiarme por su Real decreto de 28 de

Junio próximo pasado, inserto en el Boletín oficial número 80 de 5 del mes actual.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades locales y habitantes de la provincia quienes tendrán entendido dará audiencia todos los días no feriados de doce á dos de la tarde á cuantos deseen ser oídos por mí.

Logroño 9 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 649.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador accidental de la misma.

Hago saber: que por decreto de este día he admitido el desistimiento que ha hecho D. Felipe Martínez de Pinillos ante el Ingeniero Jefe de minas, del expediente de investigación titulado *Nuestra Señora de la Estrella*, en término de Muro de Aguas, cuyo terreno se halla en el mismo parage de las Encrucijadas copado por *Santa Bárbara*.

Lo que por ausencia de la Capital del interesado y su representante, se publica en el Boletín oficial, según lo prescrito en el párrafo 5.º del art. 40 del Reglamento vigente de minería. Logroño 6 de Julio de 1865.—El Gobernador interino, *Nemesio Callejo.*

NUMERO 650.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia, y Gobernador accidental de la misma.

Hago saber: que en el expediente de investigación titulado *Santa Bárbara*, he dictado el día de hoy el siguiente decreto.

«Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 36 del Reglamento vigente de minería, y teniendo presente las prescripciones de los artículos 25, 26 y 27 de la ley de 6 de Julio de 1859; vengo en conceder á D. Felipe Martínez de Pinillos el permiso solicitado para investigar por término de seis años y con sujeción á lo que determina el artículo 50 de la espresada ley, el terreno de las Encrucijadas en jurisdicción de Muro de Aguas, comprendido en la designación rectificada por el Ingeniero Jefe del Distrito en las dos pertenencias conocidas con el nombre de *Santa Bárbara*.

Tómese razon en el libro correspondiente y comuníquese al interesado con copia ó traslado del oficio del referido Ingeniero Jefe de 22 de Junio último y por notificación administrativa.

Lo que por ausencia de la Capital del interesado y su representante, se publica en este Boletín oficial, según lo prescrito en el párrafo 5.º del artículo 40 del Reglamento vigente de minería, á los efectos correspondientes. Logroño 6 de Julio de 1865.—El Gobernador interino, *Nemesio Callejo.*

NUMERO 653.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.—E. M.

Ministerio de la Guerra.—Número 43. Circular.—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que quede sin efecto la Real orden de 2 del actual, por la que se imponía á los individuos de la clase de retirados del Ejército el deber de presentarse á las autoridades militares de los puestos en que pernocten cuando viajan por la Península en uso de licencia obtenida de los Capitanes Generales de las provincias en que tengan fijada su residencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Burgos.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

NUMERO 652.

D. Saturnino Briones, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el día siete del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cincuenta y siete docenas palos de sillas, ciento setenta tablas y treinta tabloncillos, que se hallan depositados en el pueblo de Nestares y proceden del monte de Nestares y Torrecilla a partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Moncalvillo, han sido concedidas á los Ayuntamientos de Torrecilla y Nestares por disposición del Sr. Gobernador de 11 de Febrero de este año.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientos un reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos productos se verificará en las Salas Consistoriales de Nestares ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de Ayuntamiento. Berceo 7 de Julio de 1865.—P. A., Julian Lopez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de Ayuntamiento. Huércanos 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, F. Morga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de Ayuntamiento. Ausejo 4 de Julio de 1865.—Por indisposición del Alcalde.—El primer teniente, Santiago Romeo.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Viana, ha dispuesto vender una pila de lana churra y merina que contendrá de quinientas á seiscientas arrobas, la mayor parte de esta última clase, procedente del corte de este año del ganado lanar de las carnicerías; bien sea en junto, ó en porciones que no bajen de cincuenta arrobas; y así bien en igual forma, quinientos carneros merinos; los que quieran interesarse en su compra, podrán dirigirse con proposiciones en término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y lade Logroño, á D. Francisco Javier de Soto, Administrador del ramo, y vecino de esta ciudad, á quien se han dado las instrucciones necesarias al efecto. Viana 7 de Julio de 1865.—Con acuerdo del Ayuntamiento —Manuel Cadarso, Secretario.

RIBERA DE NAVARRA.

REGADIO DE AZAGRA.

Quien quiere interesarse en la apertura de dos trozos de túnel en Peña de yeso, de sesenta y cuatro varas de longitud, que ha de servir para pasar las aguas del lance principal, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de dicho regadío, acudirá el día veintitres de los corrientes á las tres de la tarde, á la Sala del Ayuntamiento, donde se celebrará la subasta. Azagra 1.º de Julio de 1865.—Con encargo de la Junta, Esteban Moreno.

ANUNCIO INTERESANTE.

EUGENIO GIL, dependiente que ha sido en el comercio de Don Sotero del Rey, ofrece su nuevo establecimiento de sedas, lanas, hilos, algodones y otros artículos de novedad, abierto al público desde el día 5 del actual en los Portales nuevos número 15 de esta Ciudad.

Logroño 1.º de Julio de 1865.

GRAN ALMACEN

pianos, órganos expresivos ó harmoniuns y música,

DE

CONRADO GARCIA,

PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una colección de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; según podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangest, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Z-II, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de París.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21

Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinación se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oído.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Ope as: los Conciertos de Herz; Romanzas de Mendelssohn; 2.000 Fantaisias y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran colección de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. Hay también Métodos de Solfeo y Piano de Esclava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estación del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administración de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamación de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversión y renovación.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instrucción pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribución anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.